

León, Guanajuato, a los 4 cuatro días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **90/14-B** iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos que estima violatorios de sus derechos humanos, los cuales imputa a **UNA PSICOLOGA ADSCRITA AL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA (CEMAIV)**, del municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

Sumario: La presente indagatoria atiende a la inconformidad manifestada por **XXXXXX**, quien imputa a la Psicóloga Fátima Agustina González Silva, adscrita al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, de Salamanca, Guanajuato, en virtud de que hizo saber mediante un informe escrito dirigido al Juez Segundo de Partido del Ramo Civil de la citada ciudad, que el ahora quejoso no era apto para tener convivencia con sus hijos, sin que haya mencionado o señalado el procedimiento o metodología que utilizó para llegar a tal conclusión.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

XXXXXX, se dolió de la Psicóloga adscrita al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciada **Fátima Agustina González Silva**, pues refiere que rindió un informe escrito al Juez Segundo de Partido del Ramo Civil, en el cual le comunicó que sus tres hijos al ser psicoanalizados concluía un riesgo latente hacia la figura paterna por una supuesta violencia psicológica, sin asentar el procedimiento o metodología para llegar a esa conclusión, por lo que refiere que afectan su imagen paterna.

Sobre el particular, el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **Raúl Iván Trujillo Juárez**, en su informe, narró que el informe descrito por el quejoso y signado por la señalada como responsable, es el fechado el 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, con número de oficio de Psicología 066/14 (foja 17 a 19), afirmando que en el mismo la Licenciada en psicología Fátima Agustina González Silva, no plasmó el procedimiento, ni metodología que el quejoso refiere pues indicó:

“... es Afirmativo que no se plasmó en dicha promoción presentada por la psicóloga adscrita, el procedimiento que se agotó, no se describe en que consistieron las pruebas o exámenes mentales aplicados a los menores ni a la metodología seguida para llegar a dichas conclusiones...”

Al respecto la Psicóloga **Fátima Agustina González Silva** (foja 12), en su defensa, negó haber violentado los derechos humanos del quejoso, argumentando que efectivamente en su oficio 066/14, no plasmó el procedimiento o metodología correspondiente para llegar al resultado que asentó en el mismo, justificándose al decir que el proceso de evaluación emocional hacia sus menores hijos no había concluido, además de que tal procedimiento consta de cinco etapas; por otro lado indicó que en el precitado oficio había expuesto el resultado de la primera etapa, resaltando, que le informó al Juez Segundo de Partido que en dicho informe era la conclusión de la primera etapa, así también advirtió que por un error involuntario plasmó en la parte de asunto “Evaluación de Riesgo”, pues textualmente indico:

“... si bien es cierto que rendí el precitado informe al también ya mencionado Juez, es cierto también que dicho informe obedece a la primera etapa dentro del mismo proceso de evaluación emocional de los menores (...) dicha evaluación consta de varias etapas las cuales son vitales para la integración de un resultado final objetivo, precisando que a la presente fecha no ha concluido el proceso (...) toda vez que en el escrito de fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, la de la voz informé al Juez Segundo de Partido el resultado de la primera etapa que fue la entrevista clínica que realicé a dichos menores, aclarando que en el proceso que se está siguiendo consta de 5 cinco etapas siendo la primera de ésta la entrevista clínica que ya fue agotada tal y como lo señalé en el referido escrito del informa y resta aplicar las otras 4 cuatro... por error involuntario en la parte superior derecha asenté como asunto “Evaluación de Riesgo”, cuando lo correcto era asentar que era un informe de resultado de primera etapa...”

Ahora bien, del contenido del juicio C309/08 ventilado en el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato (foja 26 a 217), se advierte que en el oficio 066/14 no se asentó que era un

informe de resultado de primera etapa, no obstante a la justificación referida por la Licenciada en Psicología **Fátima Agustina González Silva**, es importante referir que resulta evidente la omisión de diversas diligencias en el oficio u informe en cuestión, pues en ninguno de los párrafos que contiene explica a la Juez Segundo de Partido del Ramo Civil, Licenciada Margarita Rodríguez Huichapa, la existencia de las 5 cinco etapas que alude en su declaración.

Así mismo, cabe destacar que dentro del juicio en cita se desprende también que en el auto de fecha 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce (foja 186), la Juez Segundo de Partido, acuerda recibir el oficio 066/14, así como requerir a la señalada como responsable -de nueva cuenta-, un tanto más de su informe con la finalidad de que fuera leíble, lo cual fue remitido oficio 066/14 de fecha 14 catorce de abril del mismo año, suscrita por la Licenciada Fátima Agustina González Silva, Psicóloga del CEMAIV (foja 190 a 192), el cual contiene la misma conclusión y resultado que el asentado en el oficio de fecha 07 siete de abril del año en cita, esto es, omitió realizar las aclaraciones pertinentes respecto a las etapas pendientes a desarrollar para llegar a la conclusión que alude en su declaración ante este Organismo, las cuales reseñó como: aplicación de test psicológica, análisis de resultados, dictamen del análisis y la etapa de la concusión y su comunicación a la persona examinada (foja 12 vuelta), además plasmó de nueva cuenta como asunto: “*evaluación de riesgo*”.

A más, es indispensable hacer notar que se desprende en autos del expediente C309/08, el oficio DIFPA/174/2014, de fecha de presentación 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la señalada como responsable y de la Licenciada Verónica Soto Vargas, Coordinadora de Psicología de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas con sede en Salamanca, Guanajuato, mediante el cual le solicitan al Juez Segundo de Partido de Salamanca, Guanajuato, una ampliación de valoración psicológica de los menores – hijos del quejoso-, con lo cual se acepta responsabilidad respecto a la falta de diligencia en su labor.

En ese tenor, debe estimarse considerando la interpretación jurisprudencial que señala la importancia del dictamen que emite un psicólogo en cuanto asuntos de violencia familiar y las condiciones en las que debe sujetarse, más cuando es considerado por un tribunal, pues a continuación se describe:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Consiguientemente con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa, al resultar inferido que la Psicóloga adscrita al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciada **Fátima Agustina González Silva**, se condujo con la **Falta de Diligencia** en su labor, incumpliendo sus obligaciones como servidora pública, previstas en el artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece: “*Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad de las funciones y trabajos propios del encargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades...*”; lo anterior al elaborar de manera impreciso o incompleto, el Dictamen Psicológico de **XXXXXX** y enviarlo de esa manera al Juez Segundo de Partido de Salamanca, Guanajuato, esto en agravio de los derechos humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Fátima Agustina González Silva, Psicóloga Adscrita al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia** de ese municipio, respecto de los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, los cuales se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.